

## Novedades

### Nota de Jurisprudencia

#### *“Aclaratoria y sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario”*



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



### Descargar el acuerdo del 29 de octubre

#### Carácter absoluto de la inmunidad parlamentaria

El actor promovió una demanda contra una diputada nacional para que le reparen el daño que dijo haber sufrido debido a las manifestaciones que señalaban oscuras operaciones de protección de narcotráfico en la provincia y la cámara declaró la falta de acción fundada en la inmunidad parlamentaria.

La Corte confirmó este pronunciamiento.

Señaló que el art. 68 de la Constitución Nacional establece que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Destacó el carácter absoluto de la inmunidad en atención a su propia naturaleza, como requisito inherente a su concreta eficacia y expresó que la atenuación de ese carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición de la norma mencionada significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las opiniones ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido.

Agregó que la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los

móviles que los determinaron, contradice la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución y que dichas inmunidades funcionales se mantienen incluso con posterioridad a la finalización del ejercicio del cargo a fin de asegurar el ejercicio de la libertad de expresión que requiere el cumplimiento de las funciones de legislador.

Expresó finalmente que las expresiones vertidas ante diversos medios periodísticos por la demandada en su carácter de legisladora nacional guardan conexidad con su función de control en el marco de investigaciones sobre actividades de narcotráfico y su vinculación con distintos estamentos del Estado, tanto en la órbita del poder político gubernamental como judicial

**GALMARINI, SEBASTIAN c/ FRADE, MONICA EDITH Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

[Ver el fallo](#)

## **Libertad de expresión, doctrina “Campillay” y “real malicia”**

En una causa vinculada a informes periodísticos transmitidos por televisión, la cámara rechazó la acción de daños y perjuicios promovida por los supuestamente agraviados contra el periodista y el medio de comunicación.

Recurrida ante la Corte, por unanimidad, se confirmó la sentencia.

La cuestión a resolver en la causa consistía en determinar si las expresiones vertidas en los programas televisivos en ocasión de la difusión del mediáticamente denominado “Caso C”, se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, excedían el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneraban los derechos al honor, la intimidad, la protección de la vida familiar de los actores y el interés superior del niño.

La Corte, por unanimidad, consideró que los comportamientos cuestionados no fueron antijurídicos. En efecto, tanto desde la perspectiva del estándar de la real malicia como de la doctrina que emana del precedente “Campillay”, se consideró que no habían sido acreditados los extremos que ambas teorías, respectivamente, exigen para su operatividad.

Por ello la Corte, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador Fiscal, hizo lugar a las quejas, y confirmó la sentencia apelada.

En la misma fecha se dictó pronunciamiento en otra causa referida a la difusión del mismo caso judicial en otro medio periodístico. [Ver Fallo](#)

**B., L. B. Y OTROS c/ GRONDONA MARIANO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

[Ver el fallo](#)

## **Cobertura de cirugía en el exterior: omisión de elementos conducentes**

La cámara hizo lugar a la acción de amparo entablada por los padres de un niño a fin de que se ordene a Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que aquél requería en razón de la patología que presentaba a realizarse en un establecimiento médico en el exterior.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto esta decisión.

Estimó que para arribar a esa conclusión el tribunal omitió ponderar elementos conducentes para resolver el litigio. Señaló que surgía de las constancias de la causa que las demandadas ofrecieron la posibilidad cierta de realizar la intervención en el país y además que distintos

prestadores y el propio Cuerpo Médico Forense afirmaron que resultaba factible llevar a cabo esos procedimientos quirúrgicos en Argentina con características análogas a las ofrecidas en el extranjero.

Agregó que si bien se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

Finalmente, señaló que más allá del estrecho marco de conocimiento que ofrece la acción de amparo, no se había demostrado que la conducta de las demandadas haya importado un menoscabo o desnaturalización del derecho del menor discapacitado.

**L., M Y OTROS c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) Y OTRO s/PRESTACIONES QUIRÚRGICAS**

[Ver el fallo](#)

## **Responsabilidad del Estado: falta de acreditación del daño financiero**

La actora promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de obtener el cobro de una suma en concepto de resarcimiento de los daños que le habría ocasionado la omisión de cancelación de sus deudas tributarias mediante espacios publicitarios en la programación de sus emisoras o en sus publicaciones, en los términos del decreto 1520/99. La cámara hizo lugar al pedido y sostuvo que mediante el decreto mencionado se reconoció la existencia de una crisis económica, fiscal y financiera de los medios de comunicación que se agravaría con el transcurso del tiempo.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Consideró que no se sustentó en un adecuado análisis de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la responsabilidad del Estado en base a la valoración de la prueba producida, especialmente en relación con el recaudo de certidumbre acerca de la existencia del daño, puesto que tuvo por demostrada la existencia de un daño financiero pese a que no se acreditó que la actora hubiera pretendido acceder a un crédito y este le hubiera sido negado por su situación de deudora. A ello se suma el hecho de que en la pericia contable solo se efectuó un análisis abstracto de las condiciones para conseguir financiamiento durante el período en cuestión, realizado sin constatación de los libros contables y laborales de la sociedad demandante.

Concluyó así que la cámara efectuó una elaboración dogmática acerca de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad estatal y dio una solución que desatiende las circunstancias concretas de la causa señaladas por la demandada a lo largo del proceso.

**EDITORIAL SARMIENTO SA c/ EN-AFIP DTO 1520/99 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

[Ver el fallo](#)

## **Misceláneas**

### **La Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos**

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos

concretos (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: [303:1633](#); [320:2603](#); [322:1436](#); [329:1898](#); [330:5070](#); [341:1619](#), entre muchos otros).

TELECENTRO SA Y OTRO C/ EN – PODER EJECUTIVO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

## Deber de los jueces de las instancias anteriores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte

Se exige una rigurosa carga argumentativa para justificar la inobservancia del deber que tienen los jueces de las instancias anteriores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte (conf. Fallos: [307:1094](#); [315:2386](#); [332:616](#); [343:42](#), entre otros).

TAVERAS CARMONA, RENÉ VIDAL C/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

## Suspensión del trámite del recurso extraordinario si la acción pudiera encontrarse prescripta

Si la acción en los autos principales pudiera encontrarse prescripta, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN.

[Ver el fallo](#)

## Jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: [332:1422](#), entre muchos otros).

ARAUCO ARGENTINA S.A. C/ MISIONES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

## Jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte

La Corte no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los artículos 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: [345:1123](#); [345:1173](#) y [346:256](#)).

NAZAR KASBO, EMILIO GUILLERMO FEDERICO C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

## Acudir en tutela de los derechos no autoriza a prescindir de las vías que habilitan el ejercicio de la competencia de la Corte

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (Fallos: [310:279](#); [321:551](#); [322:2856](#) y causa “Castro, Daiana Elizabeth y otros”, del 07/06/2022, entre otros).

NAZAR KASBO, EMILIO GUILLERMO FEDERICO C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

## Pluralidad de delitos: separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común

Cuando se investiga una pluralidad de delitos, en principio, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: [308:2522](#); [318:2675](#); [323:2996](#); [345:602](#)). (Voto del juez Rosenkrantz)

MALDONADO, GERARDO FABIÁN S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

## Libertad de expresión y derecho a la intimidad

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no autoriza al desconocimiento del derecho a la intimidad (Fallos: [306:1892](#), “Ponzetti de Balbín”; [316:703](#), “Gutheim” y [330:4615](#), “Franco”). (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda)

B., M. Y OTROS C/ EDITORIAL LA PÁGINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## Afectación al honor

La afectación al honor presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa (conf. Fallos: [316:2416](#); [331:1530](#); [332:2559](#)). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

B., M. Y OTROS C/ EDITORIAL LA PÁGINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## Las opiniones son absolutamente libres

Respecto de la emisión de opiniones, ideas o juicios de valor, solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos: [321:2558](#), “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13°; Fallos: [335:2150](#), “Quantín”, considerando 1). (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda)

B., L. B. Y OTROS C/ GRONDONA, MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## No hay derecho al insulto

No hay derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (Fallos: [321:2558](#) y [335:2150](#)).

B., L. B. Y OTROS C/ GRONDONA, MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

## El derecho a la libertad de expresión no es absoluto

La posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto (Fallos: [343:2211](#)). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

B., L. B. Y OTROS C/ GRONDONA, MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)